

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson de Jesús Checo Pérez y compartes.

Abogados: Lic. Juan Brito García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson de Jesús Checo Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 21928 serie 34, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 7 del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación del prevenido Nelson de Jesús Checo Pérez y de Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 852 del 15 de septiembre del 2000 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Nelson de Jesús Checo, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al prevenido

Nelson de Jesús Checo, culpable de violar los artículos 49, apartado c; 50, apartado c y 65 de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos) en perjuicio de Carlos Manuel Santana y le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el agraviado Carlos Manuel Santana, contra Nelson de Jesús Checo, en su condición de chofer prevenido y Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, el camión placa No. LD-4823, marca Daihatsu, modelo 95, color rojo, chasis V118-05753, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Nelson de Jesús Checo y Carlos Antonio Espinal Sánchez en sus calidades señaladas conjunta y solidariamente: a) Al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Carlos Manuel Santana, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo S. Brito y Pony Yamil Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del Licdo. Freddy Omar Núñez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de condenar a Nelson de Jesús Checo a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), únicamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** a) Se condena a Nelson de Jesús Checo conjuntamente con Carlos Antonio Espinal Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Medrano y Jhonny Yamil Peña, abogados de la parte civil constituida y b) Se rechaza la solicitud de dicha parte civil constituida respecto de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en lo referente a las costas; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño; **SEXTO:** Se condena a Nelson de Jesús Checo al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Nelson de Jesús Checo, en su calidad de persona civilmente responsable, Carlos Antonio Espinal Sánchez, persona civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto a Nelson de Jesús Checo,

en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Nelson de Jesús Checo, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-quá para modificar la sentencia del primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Nelson de Jesús Checo Pérez, ante el plenario y las declaraciones vertidas también ante el plenario por testigos y agraviados, por otros elementos y circunstancias del proceso tales como constancia de tomografía, facturas, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que siendo las 7:30 horas del 15 de diciembre de 1999, se presentó a la Sección de Quejas y Querellas de Tránsito Norte Policía Nacional en Mao, provincia Valverde, Nelson de Jesús Checo Pérez, quien conducía el camión, placa LD-4823 (...), a nombre de Carlos Antonio Espinal Sánchez, asegurado en la compañía de seguros La Monumental y declaró que “transitaba en dirección norte-sur por la carretera de la sección Guayacanes a la sección El Puente San Rafael de Valverde y al llegar frente a la Factoría de Arroz Celeste, de repente ese señor iba a cruzar la pista y yo traté de no chocarlo pero me fue imposible, dándole con el espejo retrovisor del lado izquierdo de mi camión, resultando dicho señor con traumas”; 2) Que ante el plenario dicho conductor declaró en síntesis lo siguiente: “Venía de Guayacanes a Mao, ese día di dos viajes, me estaban esperando con el agua, iba a parquear el camión al lado izquierdo, reduzco la velocidad, veo ese señor cuando se desmontó del camión, reduje la velocidad, el peatón cruzaba la vía, yo lo defendí y le di con el espejo, ese camión cuando uno le mete los frenos no obedece. Le vi intención de cruzar, el no me vio a mí”; 3) Que a causa de dicho accidente Santana Rodríguez, resultó con traumas diversos, fractura a nivel craneal de pronóstico reservado, según el certificado médico legal del 22 de diciembre de 1999; c) Que de las declaraciones vertidas esta Corte ha podido establecer que el único culpable del accidente lo es el conductor del camión, Nelson de Jesús Checo Pérez, puesto que él mismo declaró que vio al peatón y aun así no hizo nada para evitar el accidente y luego se fue del lugar y lo abandonó, reflejando con su manera de actuar un absoluto desprecio hacia la vida humana por su imprudencia y negligencia; d) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previstos y sancionados por los artículos 49, letra c de la Ley 241 del año 1967, y los artículos 65 y 50 de la misma ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para trabajar durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-quá al imponer al prevenido recurrente el pago Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nelson de Jesús Checo, en calidad de persona civilmente responsable, Carlos Antonio Espinal

Sánchez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nelson de Jesús Checo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do